

dies següents a la data de publicació d'aquesta notificació, d'acord amb el que disposa l'article 71 del Text refós de la Llei de procediment Laboral aprovat per Reial decret legislatiu 2/1995, de 7 d'abril (BOE d'11 d'abril).

El cap del Servei de Prestacions Econòmiques

Jaime Mesquida Camps

Palma, 18 de maig de 2007

ANNEX

Expedient	Nom	DNI	Període deute	Import
07/0000531-I/04	Marino Insua Garcia	43114216A	01/04/07 al 30/04/07	250,80 €

— O —

Num. 10211

Petició de dades complementàries a la persona interessada o al seu representant d'expedients de sol·licitud de pensió no contributiva 07/000061-J/07, 07/000083-J/07, 07/000103-J/07, 07/000204-I/07, 07/000213-I/07, 07/000231-I/07.

Amb relació a la sol·licitud de pensió no contributiva segons el que disposa el Reial decret legislatiu 1/1994, de 20 de juny, pel qual s'aprova el text refós de la Llei general de Seguretat Social, en el termini de deu dies comptadors des de l'endemà de publicar-se aquesta notificació heu de presentar la documentació indicada en l'annex.

Si no aporteu aquesta documentació en el termini fixat, es paralarà l'expedient i passats tres mesos caducarà i s'arxivaran les actuacions practicades, de conformitat amb el que estableix l'article 92 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú.

El cap del Servei de Prestacions Econòmiques

Jaime Mesquida Camps

Palma, 18 de maig de 2007

ANNEX

Núm. Expedient	Nom i llinatges	Documentació a aportar
07/0000061-J/07	Melida Ramona Nuñez Pichardo	Doc.identificació de Dña. Francisca Altargracia Marte Nuñez
07/0000083-J/07	M ^a Concepcion Larburu Landabaso	Acred.resid.(10 anys)territ espanyol, certif. convi-vència. Acred. estat civil i darrera declaració de la renda o certif.negat.AEAT.
07/0000103-J/07	Zulema Julia Ramborger De Lorenzo	Acreditar resid. Legal territori espanyol (mínim 10 anys)
07/0000204-I/07	Jose Francisco Guzman Navas	Ing.prev.2007 de Dña. Purificación Guzman Navas
07/0000213-I/07	Antonello Cavallaro	Acred.resid. legal mínim 5 anys 2 anteriors a la sol·licitud
07/0000231-I/07	Isabel Maria Romero Castro	Acred.resid. (mínim 5 anys). Dades personals i ing.2007 espòs

— O —

Num. 10213

Notificació de resolucions d'expedients de pensions no contributives

Una vegada tornada la notificació individual dels expedients 07/000084-J/07, per part del servei de Correus, tramesa a la persona interessada amb justificat de recepció, i en aplicació de l'article 59.4 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, es notifica a les persones esmentades a l'annex que:

«Amb relació a l'expedient de pensió no contributiva que es tramita a instància vostra, hem de comunicar-vos que la prestació que percebeu actualment

és incompatible amb la pensió no contributiva que heu sol·licitat, sense que en cap cas no es puguin percebre conjuntament les dues prestacions, d'acord amb la Disposició transitòria sisena del text refós de la Llei general de la Seguretat Social, aprovat pel Reial decret legislatiu 1/1994, de 20 de juny (BOE de 29 de juny).

En conseqüència, heu de manifestar si desitjau percebre la pensió que teniu sol·licitada.

Si no rebem la vostra resposta en un termini de 15 dies, a partir de la data de publicació d'aquesta notificació, continuareu com a beneficiari/ària de la prestació que actualment teniu reconeguda.»

El cap del Servei de Prestacions Econòmiques

Jaime Mesquida Camps

Palma, 18 de maig de 2007

ANNEX

Expedient	Nom	Prestació Actual/Prestació sol·licitada
07/0000084-J/07	MIGUEL MAS SERRA	149,86 x 12 / 312,43 x 14

— O —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Num. 10265

Decreto, 60/2007 de 18 de mayo, por el que se regula la obtención y renovación del carné profesional de operador de maquinaria minera móvil (OMMM)

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.34 del Estatuto de Autonomía, según la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, tiene la competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias sujetas a la legislación de minas, entre otras, si bien el ejercicio de la citada competencia debe realizarse de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general.

En este sentido, la Ley 21/1992, de 16 de julio de Industria, es la norma básica que encabeza el ordenamiento español en la materia, la cual tiene por objeto establecer las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.1 y 13 de la Constitución Española.

Por su parte, el artículo 1 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, declara que las normas del reglamento serán de aplicación directa en todo el territorio nacional y tendrán carácter de mínimas, y podrán ser desarrolladas por las comunidades autónomas que tengan atribuciones estatutarias para ello, asegurando la ejecución de las normas básicas e introduciendo, en su caso, medidas adicionales de seguridad.

Así mismo, cabe citar también el Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras, cuyo objeto es la transposición de la Directiva 92/104/CE del Consejo, de 3 de diciembre, relativa a las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores en las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas; así como el Real Decreto 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores ante los riesgos derivados o que se puedan derivar de la exposición a vibraciones mecánicas que, a su vez, transpone la Directiva 2002/44/CE del Parlamento Europeo, de 25 de junio de 2002, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (vibraciones).

Por otra parte, y respecto a la normativa sobre operadores y conductores de maquinaria minera móvil está fundamentalmente contenida en el artículo 117 de dicho reglamento y en la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) 07.1.03 sobre Trabajos a cielo abierto. Desarrollo de las labores, aprobada por la Orden

del Ministerio de Industria y Energía de 16 de abril de 1990, la cual establece que el manejo de maquinaria minera móvil sólo puede ser realizado por operadores mayores de edad que hayan recibido la instrucción necesaria y sean autorizados por la autoridad minera.

La falta de regulación en cuanto a las condiciones en que debe realizarse el período de prácticas que suponga recibir la instrucción necesaria, previo a la obtención del correspondiente carné profesional de operador de maquinaria minera móvil, hace necesario establecer un procedimiento regulador, el cual podrá introducir medidas adicionales de seguridad en línea con los contenidos en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Por todo ello, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de las Islas Baleares, a propuesta del Consejero de Comercio, Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 18 de mayo de 2007,

DECRETO

Artículo 1

Objeto

1. El presente decreto tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, la regulación del procedimiento para la obtención y renovación de los carnés de maquinaria minera móvil en desarrollo de lo establecido en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, y de lo estipulado en el apartado 5.1 de la Instrucción Técnica Complementaria 07.1.03, todo ello en relación al uso de los siguientes tipos de maquinaria:

- a) de arranque y carga
- b) de transporte interno

2. Los carnés que se regulan en el presente decreto sólo facultarán a quienes los posean para desarrollar las labores que se establecen en el artículo 1 del capítulo I, Ámbito de aplicación y fines, del Reglamento de Normas Básicas de Seguridad Minera y, por tanto, quedan excluidas aquellas labores que se correspondan con cualquier obra civil o se realicen fuera de dicho ámbito.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1.1 de la ITC 07.1.03, de la Orden de 16 de abril de 1990, las autorizaciones para el uso de maquinaria minera móvil tienen una validez de cinco años y no excluyen la necesidad del permiso de conducción que pueda ser exigible, en su caso.

Artículo 2

Obtención de nuevos carnés

Los requisitos para el acceso a los nuevos carnés de maquinaria minera móvil serán los siguientes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica para el desempeño de las funciones para las que habilite el carné solicitado. Esta condición habrá de justificarse mediante el correspondiente certificado médico.
- c) Haber recibido la instrucción necesaria que permita conocer las prestaciones, mantenimiento normal y limitaciones de la máquina, aportando, para ello, el certificado que acredita que se han realizado prácticas conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del presente decreto, según el modelo que se adjunta como anexo 1.
- d) Superar ante la Dirección General de Industria un examen teórico sobre conocimientos del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, y concretamente las instrucciones técnicas complementarias del capítulo VII, Trabajos a cielo abierto, o las normas que las sustituyan.

Artículo 3

Regulación del período de prácticas

Se considerará que un trabajador que ocupe un puesto de trabajo de operador de maquinaria móvil se encuentra en el período de prácticas establecido en el apartado 5.1.1 de la ITC 07.1.03 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera cuando, acreditadas las condiciones que se fijan en este artículo, se formalice la emisión del correspondiente documento de admisión.

Las condiciones que regulan el período de prácticas, en cada una de sus fases, son las siguientes:

- a) Condiciones previas a la admisión del trabajador al período de prácticas:

1. Para ser incluido en el período de prácticas, el trabajador no deberá padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica para el desempeño de las funciones requeridas en el uso de la maquinaria móvil con la que realizará las prácticas. Esta condición habrá de justificarse mediante el correspondiente certificado médico.

2. Con independencia de la formación que le corresponda tener al trabajador en aplicación del artículo 19 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, el trabajador recibirá un curso de formación presencial con una duración mínima de ocho horas, durante el cual se le deben asignar por escrito las tareas que deberá realizar durante el período de prácticas; información de los riesgos generales en el centro de trabajo y los específicos de su puesto de trabajo, e información de las medidas de protección y previsión aplicables, todo ello de acuerdo con las normas de seguridad que establecen el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y las instrucciones técnicas complementarias en relación con los trabajos con maquinaria minera móvil, así como las instrucciones necesarias para la utilización segura de las máquinas durante este período de prácticas.

3. Esta información estará suscrita por un representante de la empresa de la actividad extractiva, por el Director Facultativo o por la persona encargada de la supervisión del trabajador en prácticas. Este supervisor deberá pertenecer a la misma empresa, desarrollará su trabajo de forma permanente en el mismo centro de trabajo y deberá compatibilizar sus funciones habituales con las de supervisor.

b) Propuesta de admisión:

Una vez acreditados los requisitos establecidos en el apartado anterior, la empresa explotadora presentará ante la Dirección General de Industria, con anterioridad al inicio del período de prácticas, el documento de admisión del trabajador al período de prácticas debidamente cumplimentado, según el modelo que figura en el anexo 2.

c) Desarrollo del período de prácticas:

1. Las prácticas deberán realizarse, durante todo un período mínimo de dos meses, con el tipo de máquina y en la explotación minera que figuren en el documento de admisión. Ello no obstante, una vez iniciado el período de prácticas, el trabajador podrá continuar su realización en otra explotación minera del mismo titular, previa comunicación a la Dirección General de Industria, si bien en éste figurará como fecha de comienzo efectivo del período de prácticas la inicial correspondiente a la explotación minera donde lo inició.

2. El período máximo que el trabajador podrá permanecer en situación de prácticas será de un año.

3. El documento de admisión tendrá una vigencia máxima igual que la duración del período de prácticas, y perderá su validez en los siguientes casos:

- Cuando el trabajador obtenga el correspondiente carné de operador de maquinaria minera móvil.
- Cuando el trabajador deje de pertenecer a la empresa que lo ha admitido al período de prácticas.
- Cuando al trabajador se le asigne un tipo de máquina distinta a la que figura en el documento de admisión.
- Cualquier otro que suponga una alteración de los términos en que se ha emitido el documento de admisión.

4. Finalizado el período de prácticas, y siempre que el trabajador haya adquirido la formación necesaria, la empresa titular de la actividad minera deberá emitir el correspondiente certificado de instrucción, según el modelo que se adjunta como anexo 1.

5. Si transcurrido el plazo máximo establecido para la duración del período de prácticas el trabajador no ha obtenido el correspondiente carné de operador de maquinaria minera móvil, no podrá seguir desempeñando trabajo alguno con maquinaria minera móvil ni podrá tramitarse un nuevo documento de admisión por parte de esa empresa.

6. El certificado de instrucción en el manejo de maquinaria minera móvil tendrá una vigencia de tres años desde su emisión por parte de la empresa titular de la actividad minera en la que acabe el período efectivo de prácticas, período durante el cual su titular podrá presentarse a los exámenes que, para la obtención del correspondiente carné, convoque la Dirección General de Industria.

Artículo 4

Nuevos carnés

1. El modelo de instancia para solicitar la admisión a examen para la obtención de un carné de operador de maquinaria minera móvil es el que se acompaña en el anexo 3 y será facilitado en la Dirección General de Industria.

2. Las solicitudes, junto con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos, se podrán presentar una vez realizada la convocatoria de exámenes que se regula en el artículo 5 del presente decreto, en el lugar y forma que determine la resolución de convocatoria.

3. En el momento de formalizar las solicitudes, para cada una de las especialidades en que una persona se pretenda examinar, ésta deberá presentar:

a) Original o fotocopia compulsada del documento nacional de identidad o documento identificativo equivalente en vigor.

b) Originales o fotocopias compulsadas de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que se mencionan en el artículo 2 del presente decreto.

c) Dos fotografías recientes de tamaño carné.

d) Abono de las tasas correspondientes de acuerdo con la vigente ley de tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 5 Convocatorias de exámenes

1. Anualmente, se llevarán a cabo un mínimo de dos convocatorias ordinarias mediante resolución del Director General de Industria, que se publicará en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, en el tablón de anuncios y en la página web www.caib.es de la Dirección General de Industria, con un plazo de antelación, como mínimo, de dos meses.

2. Por motivos justificados, podrán realizarse pruebas diferentes a las mencionadas en el párrafo anterior mediante convocatorias de carácter extraordinario, que deberán cumplir en todo caso los requisitos exigidos para las convocatorias ordinarias.

3. En la resolución de convocatoria se establecerá el contenido general de las pruebas y los criterios orientativos de corrección, la constitución del tribunal calificador, el modo como se darán a conocer los resultados de las pruebas y la posible revisión de las mismas.

Artículo 6 Renovación de carnés

Transcurrido el plazo de validez de las autorizaciones para uso de maquinaria minera móvil, los titulares de estos carnés deberán proceder a su renovación, debiendo presentar para ello:

a) Certificado médico que acredite no padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica para el desempeño de las funciones para las que habilite el carné cuya renovación se solicita.

b) Certificado suscrito por el Director Facultativo de alguna empresa minera en la que haya prestado servicios durante los cinco años anteriores, que acredite el ejercicio por el trabajador de la actividad correspondiente a su especialidad durante un período mínimo de dos meses.

Artículo 7 Especialidades

Las autorizaciones para el uso de la maquinaria minera móvil no tendrán carácter general, sino que se concederá una para cada grupo de máquina de las descritas en el artículo 1 del presente decreto. Por ello, aquellas personas que, disponiendo del carné para un tipo de maquinaria, deseen obtener el de otro, deberán presentar la correspondiente solicitud, que deberá acompañarse de la documentación que acredita que reúnen los requisitos necesarios en la forma indicada en el artículo 2 de este decreto.

Disposición adicional única

Aquellas personas que a la entrada en vigor de este decreto dispongan de carné en vigor podrán renovarlo presentando la documentación indicada en el artículo 6 del presente decreto, o bien esperar a su renovación por cumplimiento del plazo establecido.

Disposición final primera

Se faculta al Consejero competente en materia de industria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, interpretación y desarrollo de este decreto.

Disposición final segunda

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, 18 de mayo de 2007

EL PRESIDENTE
Jaume Matas Palou

**El Consejero de Comercio,
Industria y Energía**
José Juan Cardona

ANEXO 1

Certificado de instrucción en el manejo de maquinaria minera móvil

.....,
con DNI número,
como representante legal de la empresa minera.,
.....
con CIF número
y domicilio social en,
calle/plaza/avenida/paseo
.....

CERTIFICA:

Que el trabajador,
con DNI número, ha recibido de la sociedad de referencia la instrucción necesaria, con un período de prácticas y los conocimientos requeridos en el apartado 5.1.1 de la ITC 07.1.03 para la obtención del carné profesional de maquinista y palista minero en la especialidad de

.....
para trabajar en la explotación minera denominada.....
.....

Y, para que conste a los efectos oportunos, se expide el presente certificado.

..... de de 200.....

(SELLO Y FIRMA DE LA EMPRESA)

ANEXO 2

Documento de admisión del trabajador al período de prácticas de operador de maquinaria minera móvil

DOCUMENTO DE ADMISIÓN DEL TRABAJADOR AL PERÍODO DE PRÁCTICAS DE OPERADOR/CONDUCTOR DE MAQUINARIA MINERA MÓVIL

1. TRABAJADOR EN PRÁCTICAS

Nombre:.....
Apellidos:.....
Fecha de nacimiento/...../.....
DNI o pasaporte:
Plaza o lugar de trabajo que ocupa.....
Fecha del reconocimiento médico:/...../.....
Fechas en las que ha recibido el curso de formación presencial:
.....

2. EMPRESA A LA CUAL PERTENECE EL TRABAJADOR

Nombre.....
CIF:.....
Razón social:.....

3. CENTRO DE TRABAJO DONDE DESARROLLARÁ EL PERÍODO DE PRÁCTICAS

Empresa de la actividad extractiva:.....
CIF:.....
Denominación del centro (cantera):
Término municipal:
Paraje:

4. PUESTO DE TRABAJO QUE SE DEBE OCUPAR DURANTE EL PERÍODO DE PRÁCTICAS

Denominación del puesto:.....
 Nombre del supervisor:
 Tipo de máquina/s- vehículo/s:.....
 Fecha de recepción de las instrucciones para la utilización de la maquinaria:
/...../.....

5. PROPUESTA DE ADMISIÓN

.....
 Director Facultativo nombrado por la empresa.....,
 una vez acreditados los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto por
 el que se regula la obtención y renovación del carné profesional de operador
 de maquinaria minera móvil, propone que el trabajador antes indicado sea
 admitido al período de prácticas correspondiente en el citado centro de trabajo.

EL DIRECTOR FACULTATIVO	LA EMPRESA TITULAR DE LA ACTIVIDAD	EL TRABAJADOR EN PRÁCTICAS
----------------------------	---------------------------------------	-------------------------------

Fecha y firma	Fecha y firma	Fecha y firma
---------------	---------------	---------------

6. ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA DE ADMISIÓN

Mediante el presente documento, queda admitido el trabajador al correspondiente período de prácticas, el cual se desarrollará a partir del día/...../..... en el centro de trabajo citado, en los términos establecidos en la propuesta realizada por el Director Facultativo y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto por el que se regula la obtención y renovación del carné profesional de operador de maquinaria minera móvil.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA

Fecha y firma

ANEXO 3

Modelo de solicitud de admisión al examen

SOLICITUD DE ADMISIÓN AL EXAMEN PARA LA OBTENCIÓN DEL CARNÉ DE OPERADOR DE MAQUINARIA MINERA MÓVIL

DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE

Nombre y apellidos: DNI:.....
 Dirección:.....
 CP:.....Localidad:.....
 Teléfono:.....Fax:.....

DATOS DE LA CONVOCATORIA

Examen del carnet de maquinaria minera móvil
 Categoría: () Arranque y carga
 () Transporte interno

TITULACIÓN

Posee el certificado de instrucción en el manejo de maquinaria minera móvil: () Sí () No

Palma, de de 200

FIRMA DE LA PERSONA SOLICITANTE

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y DEPORTES

Num. 10266

Decreto 61/2007 de 18 de mayo, de regulación del Registro Único de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de organización del ejercicio del protectorado.

El Estatuto de autonomía de las Islas Baleares establece en su artículo 30.33 que la comunidad autónoma tiene competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen fundamentalmente sus funciones en las Islas Baleares.

Mediante el Decreto 45/1998, de 14 de abril, de creación y regulación del Registro Único de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y de organización del ejercicio del Protectorado (BOCAIB nº. 55, de 23 de abril), se reguló por primera vez esta materia, al tiempo que se creó el Registro Único de Fundaciones para aquellas que tuvieran su domicilio estatutario en el ámbito territorial de la comunidad autónoma y se organizó el ejercicio del protectorado, con la finalidad de asegurar una gestión más eficaz en materia de fundaciones.

Desde la aprobación del mencionado Decreto, el Registro Único de Fundaciones se ha visto sometido a diferentes cambios de adscripción como consecuencia de las modificaciones estructurales de las consejerías del Gobierno de las Islas Baleares y el establecimiento de sus estructuras orgánicas correspondientes. En la actualidad el Registro Único de Fundaciones está adscrito a la Dirección General de Relaciones Europeas y de Entidades Jurídicas de la Consejería de Presidencia y Deportes que, según la estructura orgánica prevista en el Decreto 1/2004, de 2 de enero, del presidente de las Islas Baleares, es la competente en materia de registro de fundaciones.

Por otra parte, se han producido modificaciones en la normativa estatal en esta materia, concretamente, mediante la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, y la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones, (en adelante Ley 49/2002 y Ley 50/2002) lo que hace necesario adaptar este Decreto a dicho conjunto legislativo, mientras se espera la regulación definitiva mediante una ley de la comunidad autónoma que aborde la materia relacionada con las fundaciones de ámbito autonómico balear.

Este Decreto se estructura en tres títulos, que regulan el Registro Único de Fundaciones, el ejercicio del protectorado y la documentación contable que tiene que presentarse. Asimismo, consta de tres disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales.

Se pretende, mediante esta modificación del Decreto, no sólo adaptarlo, sino también regular algunos aspectos que no se tuvieron en cuenta en la redacción anterior y, al mismo tiempo, introducir algunas novedades, consecuencia de la confección de un nuevo sistema informático para el Registro Único de Fundaciones.

Como novedades principales hay que destacar la inscripción de delegaciones inscritas en otros registros estatales o autonómicos, la creación de nuevos libros del Registro, el nombramiento de auditores o la regulación de la legalización de los libros de las fundaciones y las funciones del protectorado.

Además, se crea a la Comisión Técnica de Cooperación entre Protectorados, vista la configuración actual de éstos y las consejerías que lo ejercen. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ejerce el protectorado de las fundaciones a través de las diferentes consejerías que en razón de la materia cuyas funciones están relacionadas con el objeto de las diversas fundaciones. La práctica demuestra que es necesario configurar un órgano que permita que las consejerías que tienen atribuido un protectorado puedan reunirse para establecer criterios unificados y fomentar la coordinación entre éstos, así como entre los diferentes protectorados y el Registro, para un mejor servicio a los ciudadanos.

Por ello, oído el Consejo Consultivo, a propuesta de la consejera de Presidencia y Deportes y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en su sesión de día 4 de mayo de 2007.

DECRETO

TÍTULO I REGISTRO ÚNICO DE FUNDACIONES DE LAS ISLAS BALEARES

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1

Registro Único de Fundaciones. Adquisición de personalidad jurídica. Inscripción de delegaciones de fundaciones extranjeras. Inscripción de delegaciones de fundaciones de otros ámbitos territoriales